



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3A- 37, Torre B, oficina 301 Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexanderespi99@gmail.com

82
1

Señores:

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: 11001311002220190069200
DEMANDANTE: ELVIA PARRA CORREA
DEMANDADO: HERNAN ESPINOSA

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y tarjeta número 69.124 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado Judicial Especial de la parte demandada ANA DELFINA GOMEZ DE ESPINOSA, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito allegar poder conferido.

Respetuosamente;

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ
C.C. No. 79.597.017 de Bogotá D.C.
T. P. 69.124 del C. S. de la J.

83



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3ª 37, Torre B, Of. 301, Ed. Procoil, Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexgo19@hotmail.com

Señor:
JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **DECLARATIVO 11001311002220190069200**
DEMANDANTE: **ELVIA PARRA CORREA**
DEMANDADO: **HERNAN ESPINOSA**

ANA DELFINA GOMEZ DE ESPINOSA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de C.C.79.597.017 de Bogotá D.C, y T.P. 69.124 del C.S.J, para que de manera respetuosa y previo los tramites del proceso en referencia, conteste demanda, interponga recursos, presente excepciones y en general defienda mis intereses en el asunto descrito, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos respectivamente.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para asumir, recibir, retirar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión judicial encomendada, conforme al artículo 74 y s.s. del C.G.P.

Atentamente,

ANA DELFINA GOMEZ DE ESPINOSA
C.C. 41.618.625 de Bogotá

Acepto.

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ
C.C.79.597.017 de Bogotá D.C
T.P. 69.124 del C.S.J

AL DESPACHO
26 ENE 2021
- Folios 81 a 83.

- en termino de
emplazamiento (fls: 78 a 80),
servicio en silencio.





ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Calle 19 No 3° 37, Torre B, Of. 301, Ed. Procoil, Bogotá D.C.
Teléfono: 311-2125693
Email: Alexanderespi99@hotmail.com

AS

Señor:

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **DECLARATIVO 11001311002220190069200**
DEMANDANTE: **ELVIA PARRA CORREA**
DEMANDADO: **HERNAN ESPINOSA**

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la tarjeta número 69.124 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando como apoderado de la señora ANA DELFINA GÓMEZ DE ESPINOSA, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto
4. No me consta, que se pruebe.
5. No es cierto. Dicha unión no pudo constituirse antes de 1992 por cuanto hasta esa fecha convivió con su legítima esposa ANA DELFINA GOMEZ DE ESPINOSA y con sus hijos; ALEXANDER, ANA MILENA y LINA MARIA, de manera permanente, ininterrumpida, singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual, con trato social y familiar de esposos.
6. Conforme a la demanda instaurada, la demandante pretende el reconocimiento de la unión marital de hecho con el señor HERNAN ESPINOSSA (q.e.p.d.), faltando a la verdad mediante la omisión en manifestar a su despacho la existencia de un vínculo matrimonial previo y, en consecuencia, el desconocimiento de herederos.
7. Es cierto
8. Es cierto.
9. No me consta, que se pruebe.
10. Es cierto
11. No me consta, deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas, por carecer las mismas, de sustento en el derecho reclamado, conforme a los hechos descritos y al acervo probatorio recaudado y por practicar.

La fecha de inicio alegada por la demandante no corresponde a la realidad y más grave aún, el vínculo matrimonial preexistente tuvo existencia hasta 1992, aproximadamente, sin que el mismo haya sido objeto de disolución o cesación de efectos civiles. Solo hasta la muerte del señor HERNAN ESPINOSA se disolvió el citado.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Artículo 2 Ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”

Conforme a lo descrito, descendiendo al caso en particular, la sociedad conyugal existente entre HERNAN ESPINOSA y ANA DELFINA GOMEZ nunca se disolvió ni se encontraba disuelta para la época en que la demandante reclama su derecho, razón por la cual, la sentencia debe negar la solicitud deprecada.

“Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; aserto que definitivamente lo apuntaba la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada. (...)”¹

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en lo acotado se proponen las siguientes excepciones de fondo:

1.- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNION MARITAL DE HECHO ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA.

En el caso sub-litem, la jurisprudencia decantada de la Corte ha reiterado de manera pacífica y uniforme su repudio por la simultaneidad de estas dos universalidades jurídicas y precisamente convalida en las mismas, el apartado descrito en la ley 54 de 1990.²

«... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

Ahora bien, la Corte en su continua evolución y actualidad jurisprudencial, aclaró que no se requiere liquidar la anterior sociedad conyugal, bastando solo para que se conforme dicha sociedad entre compañeros el estado de disolución de la anterior sociedad, iterando que, sin disolución no nace la sociedad patrimonial. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal y delimitados los aportes.

Corolario, debe negarse la pretensión incoada en la demanda por cuanto la sociedad conyugal existente entre la señora ANA DELFINA GOMEZ DE ESPINOSA y el señor HERNAN ESPINOSA (Q.E.P.D.) no se encontraba disuelta, lo cual ocurrió con la fecha de defunción de este último, razón por la cual, es imposible la coexistencia de las universalidades jurídicas en cita.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 10 de septiembre de 2003, Magistrado Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente 7603

² Modificada por la ley 975 de 2005.

26

2.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO POR NO CORRESPONDER LOS TIEMPOS DE CONFORMACION DE LA MISMA.

Dicha unión no pudo constituirse antes de 1992 por cuanto hasta esa fecha convivió con su legítima esposa ANA DELFINA GOMEZ DE ESPINOSA y con sus hijos; ALEXANDER, ANA MILENA y LINA MARIA, de manera permanente, ininterrumpida, singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual, con trato social y familiar de esposos.

Lo anterior será debidamente probado en el decurso del proceso.

PETICIONES

Con fundamento en lo señalado con anterioridad y en observancia de la normatividad sustantiva vigente, me permito conminar al despacho para que proceda a las siguientes peticiones:

1. Se sirva negar las pretensiones incoadas por la demandante.
2. Terminar proceso, archivar expediente y condenar en costas al extremo demandante.

PRUEBAS

1.- Las obrante en el expediente principal.

2.- **TESTIMONIALES:** De manera respetuosa solicito se sirva recepcionar declaración a las siguientes persona, mayores de edad, quienes podrán las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del matrimonio ESPINOSA GOMEZ, así como las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes de la misma. Declarar respecto del lugar y convivencia como esposos de los citados, la permanencia y singularidad del matrimonio y todo cuanto interese a la verdad histórica: FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA y AIDA MARIA GOMEZ

3.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase decretar el interrogatorio de parte a la demandante ELVIA PARRA CORREA y que versará sobre los hechos constitutivos de la demanda, las excepciones planteadas y en especial, aspectos antecedentes, concomitantes y subsiguientes de la convivencia incoada en la demanda, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Atentamente,



ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ

C. C. No. 79.597.017 de Bogotá.

T. P. No. 69.124 del C. S. de La J.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

INFORME 3-02-21 DE 2020 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR
MEMORIAL, ESTANDO EL PROCESO AL DESPACHO DESDE 26-01-21

DIANA L.CHACON CRISTANCHO
CITADORA



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 25 FEB 2021

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2019-00692-00

En virtud del poder que reposa folio 83 del expediente, téngase por notificada a la accionada ANA DELFINA GÓMEZ DE ESPINOSA por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. Alexander Espinosa Gómez como apoderado de la demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

Se requiere a la parte actora para que acredite la notificación personal a las demás accionadas, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 20 de fecha 26 FEB 2021


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario